



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00048-00
DEMANDANTE:	ANACLETA ORDUZ PALENCIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO Y DESASTRES – DPTO. NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Observa el Despacho que mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de marzo a las 04:00 P.M.; sin embargo se tiene que mediante ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó prorrogar la suspensión de los términos judiciales adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 hasta el 3 de abril de la anualidad, así como que los empleados judiciales trabajaran desde sus casas, razón que impidió que dicha audiencia se llevara a cabo.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los arts. 1° y 7° del Decreto 806 de 2020 y con el fin de realizar la audiencia utilizando los medios tecnológicos dispuestos, se fija como fecha el día **26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f45439fc68ed259da2f5c3d826f2eb46f1ad368356459193f64da404740d8**
Documento generado en 05/08/2020 02:40:51 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00333-00
DEMANDANTE:	LUIS RAMON MARTINEZ CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Observa el Despacho que mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de marzo a las 03:00 P.M.; sin embargo se tiene que mediante ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó prorrogar la suspensión de los términos judiciales adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 hasta el 3 de abril de la anualidad, así como que los empleados judiciales trabajaran desde sus casas, razón que impidió que dicha audiencia se llevara a cabo.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los arts. 1° y 7° del Decreto 806 de 2020 y con el fin de realizar la audiencia utilizando los medios tecnológicos dispuestos, se fija como fecha el día **26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e61141cff7dd19f4c2a25e641c5bcc8a768925778d52945b1c72f0900aff4f9**
Documento generado en 05/08/2020 02:41:26 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01138-00
DEMANDANTE:	HECTOR CARRILLO DURAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Observa el Despacho que mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de marzo a las 05:00 P.M.; sin embargo se tiene que mediante ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó prorrogar la suspensión de los términos judiciales adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 hasta el 3 de abril de la anualidad, así como que los empleados judiciales trabajaran desde sus casas, razón que impidió que dicha audiencia se llevara a cabo.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los arts. 1° y 7° del Decreto 806 de 2020 y con el fin de realizar la audiencia utilizando los medios tecnológicos dispuestos, se fija como fecha el día **26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab88cffa66540701237511725431c8a1ad259cf0a921688db55bfd61e646465**
Documento generado en 05/08/2020 02:41:59 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00124-00
DEMANDANTE:	JARRISON EXNEYDER HERNANDEZ NARANJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Observa el Despacho que mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de marzo a las 03:00 P.M.; sin embargo se tiene que mediante ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó prorrogar la suspensión de los términos judiciales adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 hasta el 3 de abril de la anualidad, así como que los empleados judiciales trabajaran desde sus casas, razón que impidió que dicha audiencia se llevara a cabo.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los arts. 1° y 7° del Decreto 806 de 2020 y con el fin de realizar la audiencia utilizando los medios tecnológicos dispuestos, se fija como fecha el día **26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a34658a13d5bb8b5fbde3eeb4139eb961943d4fb25d548af275ed883ef1f1cb**
Documento generado en 05/08/2020 02:42:36 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00479-00
DEMANDANTE:	ALFREDO MORENO CHINOME Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIOS DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En reanudación de Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso realizada el pasado 11 de febrero, visto que no obraban la totalidad de las pruebas, se dispuso reiterar las solicitudes dirigidas al Comandante del Distrito Militar No. 35 y al Comandante del Batallón de Artillería No. 30 para que allegaran lo solicitado, fijándose como fecha y hora para la continuación de la audiencia el día 10 de agosto de 2020 a las 09:00 A.M.

Ahora bien, se observa que las pruebas solicitadas aun no reposan en el expediente, razón por la cual se ordenará **REITERAR POR SEGUNDA VEZ** por Secretaría los Oficios No. 252 y No. 253 del 20 de febrero de 2020, advirtiéndosele a los encargados de dar respuesta que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, de igual forma y con el fin de facilitar el tramite de la diligencia se ordenara **SUSPENDER** la reanudacion de la Audiencia de Pruebas hasta tanto se allegue la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd1dfb71e8428fbe1fd9caa4a921a9f8587b06c0f1cdd95a2babd0d037c6951**
Documento generado en 05/08/2020 02:43:27 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54 – 001 – 33 – 33 – 006 – 2017 – 00484 – 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA VALCARCEL VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia presentada en término por la apoderada de la entidad demandada sobre la fecha hasta la cual se debe reconocer la sanción moratoria, atendiendo a que se tomó por el despacho la del retiro del auxilio de cesantías por parte del demandante y no la de la fecha en la cual efectivamente se hizo la consignación de las mismas por parte de la entidad demandada en la entidad bancaria para tal efecto.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltas propias)

De ésta manera, y atendiendo que efectivamente por error involuntario se tomó como fecha en que se efectuó el pago de las cesantías parciales el correspondiente al de retiro efectuado por el demandante, y no aquel en el que la entidad las consignó, y por ser error aritmético que incide en la parte resolutive de la sentencia, se corregirá la parte resolutive de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2019, en su numeral cuarto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del 02 de agosto de 2019, en el **numeral cuarto** el cual quedará así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la señora **LUZ ELENA VALCARCEL VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 60'400.960** una indemnización equivalente a un día de salario, correspondiente al año 2016, por cada día de retardo en el periodo comprendido entre **el 28 de diciembre de 2016** hasta el **28 de febrero de 2017**, es decir, un total de **63 días**, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

SEGUNDO: En firme, por secretaría, **dese trámite a lo resuelto en el numeral primero** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº ___

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf93b8425423d96f493d9f07b2e90dc116fb207b5fa469c8aab4017be209760

Documento generado en 05/08/2020 02:29:49 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00111-00
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA ORTIZ ARICAPA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda¹ y su corrección² que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora ANGIE PAOLA ORTIZ ARICAPA en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Acta de Aprehesión y decomiso directo número 2482 del 02 de junio de 2017**, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.
 - **Resolución No. 01930 de fecha 11 de octubre de 2017**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por la Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera, obrante a folios 12 a 16 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ANGIE PAOLA ORTIZ ARICAPA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: edwijcardonae@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folios 3 al 11

² Ver folios 34 a 43.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la **demanda y de su corrección**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** -entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda** y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

³ Ver folios 50 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 de AGOSTO de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8baf7224c84be2ce2cb0b2a4003e86feef31887530a46308f297488637c54b**
Documento generado en 05/08/2020 02:16:06 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00123-00
DEMANDANTE:	OMAR RIZO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 06 de agosto de 2020 a las 03:00 P.M.; sin embargo debe señalarse que mediante Circular No. 41 del 22 de mayo de la anualidad el Consejo Seccional de la Judicatura estableció como horario de atención al público el comprendido entre 07:00 A.M. a 03:00 P.M.

En virtud de lo anterior, y con el fin de realizar la audiencia en los horarios establecidos, se cambiara su hora fijándose como fecha el **06 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aaff710ae32cb9c7c4e0bbc613c9754f8f5cc82420985d54e66e2c661d72d5**

Documento generado en 05/08/2020 02:44:03 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00008-00
EJECUTANTE:	ELSI VILLAMIZAR Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medidas cautelares acompañada con la demanda, habida cuenta que es la oportunidad legalmente prevista para proceder en tal fin conforme a lo establecido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, sino se advirtiera que en el numeral décimo del artículo 593 del mismo Estatuto Procesal se indica que el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, cuestión que hasta el momento no se encuentra dilucidada.

En razón de lo procedente, una vez sea determinado el valor de crédito y las costas, previo trámite de la liquidación como lo dispone los artículos 446 y 440 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente, se entrará al estudio de este requerimiento, situación sin la cual, el embargo solo podría efectuarse por la suma por la cual se libró el mandamiento de pago y se dejarían en suspenso las sumas adicionales que de la liquidación que se llegare a acreditar en el trámite del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado

CARMEN

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Por:

MARLENY

VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55942d59f45a6c80c8d3542a11c89c8c44e30e2e8382279c283583c1d434eb3b

Documento generado en 05/08/2020 02:34:41 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00008-00
EJECUTANTE:	ELSI VILLAMIZAR Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por **ELSI VILLAMIZAR Y OTROS**, por medio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

2.1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primero de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir estos procesos ejecutivos, por lo que se hace necesario hacer una remisión, como lo ordena el artículo 306 del estatuto procesal prenombrado, y acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que incluso ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

Al efecto, se tiene que según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y***

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**". (Negrilla propias del Despacho). Asimismo, en el artículo 430 de este Código, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas; como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de títulos ejecutivos los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos de Ley.

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante por medio de apoderada judicial, solicita se libere mandamiento de pago a favor de **ELSI VILLAMIZAR Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ La suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$116.744.720,79)**, por concepto de capital.
- ❖ Los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el **28 de agosto de 2017**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- ❖ Por último, exige la condena en costas y las agencias en derecho a la ejecutada.

En este mismo sentido, la parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente los siguientes medios de prueba, con las cuales se pretende acreditar las circunstancias fácticas relevantes para que se libere a su favor el mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-003-2008-00287-00, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda y se dictaron otras disposiciones².
- ❖ Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el día 17 de julio de 2014, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-003-2008-00287-01, tramitado bajo el

² Folio 61 a 76 del expediente.

medio de control de reparación directa, proveído a través del cual se confirmó en todas sus partes la providencia citada en la viñeta precedente³.

- ❖ Copia autentica de la constancia de ejecutoria, donde se señala que la sentencia de segunda instancia, y que dio por finalizado el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-003-2008-00287-00, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, quedó debidamente ejecutoriado el día **19 de septiembre de 2014**⁴.
- ❖ Escritura Pública No. 1014 otorgada el 28 de mayo de 2016 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta⁵, mediante la cual se efectúa el trámite notarial de liquidación sucesoral sobre el causante Jhon Jair Romero Villamizar.

El activo de la mencionada sucesión corresponde a la indemnización a él concedida por la muerte violenta de Dumas Alexander Romero Villamizar en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el 23 de abril de 2013 en el proceso con número de radicado 54001-33-31-003-2008-00287-00 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 17 de julio de 2014.

En la presente escritura se distribuyó la suma de \$60.060.000 como bien inventariado a la señora Elsi Villamizar en calidad de madre y única heredera del causante.

- ❖ El abogado Guber Alfonso Zapata Escalante interpone solicitud en ejercicio del derecho de petición ante el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de Norte de Santander de la Policía Nacional, solicitando el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo, consistente en (i) *Copia auténtica de los poderes conferidos por la parte actora para iniciar la acción contenciosa administrativa, con la constancia que se encuentran vigentes a la fecha*, (ii) *Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo*, (iii) *Copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo* y (iv) *Constancia de ejecutoria*, enviada a través de correo electrónico el 13 de febrero de 2018.

Solicitud atendida a través de Oficio No. S-2018-013726 / DENOR-UNDEJ-29.25 de fecha 23 de febrero de 2019, por el Teniente Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de Norte de Santander de la Policía Nacional.

- ❖ El abogado Guber Alfonso Zapata Escalante impetra solicitud en ejercicio del derecho de petición ante el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional el 12 de octubre de 2017 requiriendo la (i) *Copia auténtica y completa de la Resolución No. 0942 de fecha 22 de agosto de 2017 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora ELSI VILLAMIZAR Y*

³ Folio 77 a 92 del expediente.

⁴ Folio 93 ibídem.

⁵ Visto a folios 36 al 43 ibídem.

OTROS, RADICADO PONAL N°. 1303-S-14”, junto con la constancia de notificación y ejecutoria de la misma, (ii) Copia auténtica del recibo de egreso de los dineros consignados en cumplimiento a la Resolución No. 0942 de fecha 22 de agosto de 2017. Solicitud reiterada el 13 de febrero de 2018 y el 06 de abril de 2018⁶.

Atendida por la Brigadier General Directora Administrativa y Financiera (E) de la Policía Nacional en Oficio No. S-2018-008337 / DIRAF-ASJUR-1.10.

- ❖ Se observan las siguientes Ordenes de Pago Presupuestal de Gastos con los siguientes datos⁷:

No. de Orden	Fecha de Registro	Valor Bruto Pagado	Cuenta en la que se Consignó	Tercero de la Orden de Pago
240124317	2017-08-24	\$823.991.620,82	Cuenta Bancolombia No. 81671386493	Guber Alfonso Zapata Escalante
240124417	2017-08-24	\$134.903.147,38	Cuenta Bancolombia No. 81671386493	Guber Alfonso Zapata Escalante
240124617	2017-08-24	\$308.784.648,45	Cuenta Citibank Colombia No. 5069168207	Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “C*C”
240125617	2017-08-24	\$220.250.037,38	Cuenta Citibank Colombia No. 5069168207	Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “C*C”

- ❖ Resolución No. 0942 del 22 de agosto de 2017, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora ELSI VILLAMIZAR Y OTROS, RADICADO PONAL N° 1303-S-14” y resuelve disponer el pago de la suma de \$1.487.929.454,03 de la siguiente manera⁸:

- Para Elsi Villamizar quien actúa en mobre propio y en representación del menor Jhon Jair Romero Villamizar, Osmary Socorro Romero Villamizar, Ivon Maritza Restrepo Romero, Karol Dayana Restrepo Moreno, Daile Carime Romero Villamizar, María Moreno Rangel, Maikol Daniel Ballesteros Moreno, Elio Fernando Restrepo Moreno y Olga Milena Restrepo Moreno, la suma de \$823.991.620,82, equivalente al 65% de la parte que le corresponde del total de la liquidación, todos a través de su apoderado, abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE.
- Para el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, la suma de \$134.903.147,38, equivalente al 35% del total de la liquidación de la sentencia.

⁶⁶ Folio 95 del expediente.

⁷ Folio 99 a 102 ibídem.

⁸ Folio 103 a 107 ibídem.

- Para la Sociedad de Servicios Financieros ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la suma de \$308.784.648,45 equivalente al 35% del total de la liquidación de la sentencia por la cesión de crédito de los honorarios pactados y \$220.250.037,38. Equivalente al 100% del total de la liquidación de la sentencia, por la cesión del crédito de la señora MARIA CELINA VILLAMIZAR FLÓREZ.

- ❖ El Teniente Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional en Oficio No. S.2017 046744 / SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-29 del 20 de septiembre de 2017 le notifica al abogado Guber Alfonso Zapata Escalante el cumplimiento al fallo proferido en el proceso con el número de radicado 2008-00287⁹.

2.2.1. Requisitos de la demanda.

El Despacho acude a los parámetros que se establecen en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso¹⁰, junto a los artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, para realizar el estudio en este sentido del libelo demandatorio.

En materia, efectuado un análisis por el Despacho se advierte que la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que acertadamente y/o indica correctamente: **i)** designa a las partes y de sus representantes, **ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, **iii)** las varias pretensiones se formularán por separado, **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **vi)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, **vii)** estima razonadamente la cuantía y **viii)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Igualmente, se acredita por medios probatorios idóneos la calidad en que acuden la señora Elsi Villamizar, en su doble condición de beneficiaria de las sentencias materia de estudio atendiendo el reconocimiento que hace respecto a ella en la misma y su condición de heredera del causante Jhon Jair Romero Villamizar.

En este mismo sentido, también se encuentra el menor Maikol Daniel Ballesteros Moreno, representado legalmente por su madre María Moreno Rangel.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo por el Despacho a realizar un examen de los requisitos que deben contener y revestir todo título ejecutivo, encuentra que en el asunto bajo estudio, las obligaciones contenidas en título base de ejecución de la demanda son **claras**, es

⁹ Folio 118 del expediente.

¹⁰ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

¹¹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

decir, *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹².

En materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, es pertinente señalar que el legislador ha precisado que éstas deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*¹³.

Debe precisarse que, respecto a la ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales, las obligaciones se constituyen mediante la constitución de títulos ejecutivos complejos¹⁴, dadas las características especiales de estos documentos.

En este mismo sentido, se ha advertido por el Honorable Consejo de Estado¹⁵, específicamente en lo relativo a la ejecución de sentencias, que *“cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria”*.

Al caso en concreto, es claro para el Despacho que la demanda ejecutiva presenta un título ejecutivo que cumple con los requisitos de **claridad**, dado que lo expresado tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia, contiene palmariamente y sin mayores elucubraciones o esfuerzos las obligaciones de las que es objeto las entidades ejecutadas. En efecto, la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente asunto define los montos, declarados a favor de la parte ejecutante y en cabeza, por su responsabilidad, de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Además, no sólo por mandato del título sino del Legislador, las sumas reconocidas en la sentencia que se presenta como título en esta oportunidad, deberán ser pagadas conforme a lo establecido por el legislador en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., como reza en su mismo numeral 8.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación presentada con la demanda, consistente en un título ejecutivo complejo, sí es **expresa** pues emanan de unas sentencias judiciales en firme y debidamente ejecutoriadas, tanto de primera como en segunda instancia, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-003-

¹²Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

¹³Artículo 424 del Código General del Proceso.

¹⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de Febrero 2014, Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de Octubre de 2018, Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-02056-00(Ac)

2008-00287-00, tramitado por el medio de control de reparación directa. Títulos que reposan en copia autentica en el expediente, con su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para terminar el estudio de requisitos inherentes al título ejecutivo, se tiene en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en las sentencias base de recaudo que las mismas fueron tramitadas y resueltas bajo el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria).

Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **19 de septiembre de 2014** y la demanda fue interpuesta el día **06 de diciembre de 2018**, es decir, superado los 18 meses requeridos por el apartado en cita y con anterioridad al período establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el numeral 6 del artículo 177 ibídem se establece que cumplidos *“seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

En el sub examine, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aduce haber interpuesto solicitud para el cumplimiento de las sentencias judiciales materia de estudio, el día **31 de octubre de 2014**, sin embargo, no reposa en el plenario prueba idónea que acredite dicha situación.

No obstante, no puede pasar por alto este Juzgado que en la parte considerativa del acto administrativo mediante el cual se les da cumplimiento a las sentencias materia de estudio, Resolución No. 0942 de fecha 22 de agosto de 2017, en el acápite de “intereses” advierten que: *“si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 01 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5”*, luego en este mismo acto administrativo, proceden a liquidar los intereses moratorios causados sobre el capital reconocido por perjuicios morales y materiales, tomando como punto de partida para tal efecto, el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales, es decir, el **20 de septiembre de 2014**, lo que representa que la parte ejecutante, como lo reconoce la misma entidad, solicitó el pago de las sentencias judiciales dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las mismas.

En suma, el Despacho encuentra acreditados los requisitos exigidos por la Ley para la configuración de un título ejecutivo, luego las sentencias presentadas con la

demanda tienen constituida dicha condición y, por lo tanto, las mismas prestan plena prueba contra su ejecutado. En palabras del Honorable Consejo de Estado “Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”¹⁶, por lo tanto, una vez superado el examen de los mencionados requisitos de Ley, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago ejecutivo de la siguiente manera:

2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Previo a proceder a librar mandamiento de pago, el Despacho invoca lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la validez de la pretensión ejecutiva, así¹⁷:

“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador”.

Así las cosas y atendiendo que los documentos allegados con demanda, prestan plena prueba contra el extremo ejecutado, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de los señores **ELSY VILLAMIZAR, OSMARY SOCORRO ROMERO VILLAMIZAR, IVON MARITZA RESTREPO MORENO, DAILE CARIME ROMERO VILLAMIZAR, KAROL DAYANA RESTREPO MORENO, ELIO FERNANDO RESTREPO MORENO, OLGA MILENA RESTREPO MORENO y MARIA MORENO RANGEL**, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MAIKOL DANIEL BALLESTEROS MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$116.744.720,79)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14).

INTERESES MORATORIOS	Causados desde el día 28 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación	Por determinar
TOTAL (parcial)		\$116.744.720,79

Igualmente se advierte al extremo ejecutante, que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **ELSY VILLAMIZAR, OSMARY SOCORRO ROMERO VILLAMIZAR, IVON MARITZA RESTREPO MORENO, DAILE CARIME ROMERO VILLAMIZAR, KAROL DAYANA RESTREPO MORENO, ELIO FERNANDO RESTREPO MORENO, OLGA MILENA RESTREPO MORENO y MARIA MORENO RANGEL**, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MAIKOL DANIEL BALLESTEROS MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, así:

CONCEPTO		VALOR
CAPITAL		CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$116.744.720,79)
INTERESES MORATORIOS	Causados desde el día 28 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación	Por determinar
TOTAL (parcial)		\$116.744.720,79

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico zapatayzapatabogados@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁸ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a los abogados **GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE** y **MELISSA ANDREA GAONA**, como apoderados principal y suplente de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda o el escrito de excepciones, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e2ab7af95b84816ea8a8583d685e0da1f46fcd8ef804da88782d02f7bf1651

Documento generado en 05/08/2020 02:35:37 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00059-00
EJECUTANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EJECUTADO:	VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLES
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, por medio de apoderada judicial, en contra del señor **VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLES**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el caso bajo estudio, se pretende se *“libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrativo por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 72 de la Ley 472 de 1998 y en contra de Víctor Julio Rangel Gonzáles. Por las siguientes cantidades de dinero:*

1. *Por la suma del equivalente de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES de la época, por concepto de multa a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se convierte en la obligación de capital contenida en el fallo dictado el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, confirmado mediante providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sesión del cinco (05) de mayo de 2017 cobrando ejecutoria el 24 de mayo del mismo año, en el expediente numerado 54-001-33-31-006-2010-00316-00 en el mencionado juzgado y 54-001-33-31-006-2010-00316-03 en el honorable tribunal administrativo de Norte de Santander, donde despacha el incidente de desacato por la Acción Popular iniciada por el Actor popular Darwin Humberto Castro Gómez contra el municipio de Sardinata”.*

Valor Capital: Siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos M/Cte (\$7.377.170,00).

2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es: 25 de mayo de 2017 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Ley”.*

Valor Intereses hasta la fecha: Tres millones setecientos treinta y cinco mil pesos M/Cte (\$3.735.000,00)

Valor parcial: Once Millones ciento doce mil ciento setenta pesos M/Cte (\$11.112.170,00).

Como sustento de las anteriores pretensiones, allega con la demanda providencias proferidas tanto por este Despacho Judicial como por el Tribunal

Administrativo de Norte de Santander, mediante las que se resolvió y confirmó el incidente de desacato tramitado en contra del alcalde del Municipio de Sardinata de la época, en el proceso con número de radicado 54-001-33-31-006-2010-00316-00.

En efecto, mediante providencia del 6 de abril de 2017, este Juzgado Administrativo impuso *“al señor VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLES, (...), en su condición de Alcalde del Municipio de Sardinata, por incurrir en DESACATO a lo ordenado en fallo de acción popular de fecha 31 de marzo de 2014, una sanción consistente en MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de esta providencia, valor que deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre de la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos. (...).”* Providencia que fue confirmada en su integridad, por consulta, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del 5 de mayo de 2017.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto, lo primero que debe realizar el Despacho antes de realizar un examen sobre los requisitos del título ejecutivo presentado con la demanda, es observar si este Despacho Judicial puede ejecutar los títulos presentados con la demanda.

En materia, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa, los cuales son:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que*

consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Las anteriores disposiciones, en su alcance y contenido, no cobijan las providencias presentadas con la demanda en el caso bajo estudio, pues no se enmarcan en ninguno de los numerales citados, aunque pudiera pensarse que las mismas se encuentran cobijadas en los numerales 1 y/o 2, lo cierto es que, dichos proveídos, no son ni sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condenó a una entidad pública al pago de alguna suma dineraria, y muchos menos, constituyen alguna decisión proferidas en desarrollo de algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por el contrario, las providencias traídas con la demanda, son proferidas en ejercicio del poder disciplinario del Juez Constitucional con la finalidad de hacer cumplir el fallo destacado y este proceso incidental será consustancial al primero de estos. En palabras de la Honorable Corte Constitucional: *“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control”.*¹

Sobre la finalidad del Incidente de Desacato, en procesos tramitados en sede de acción popular, ha precisado en el H. Consejo de Estado que *“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”*².

¹ Sentencia T-254/2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

Es decir, los proveídos traídos con la demanda; sin hacer un estudio de fondo sobre los mismos; si prestan o no mérito y plena prueba contra el presunto ejecutado, no se ajustan a los presupuestos establecidos por el legislador en la Ley 1437 de 2011, artículo 297, para que presten la calidad o se configuren como títulos ejecutivos para poder ser tramitados por conducto del proceso ejecutivo establecido en el apartado prenombrado y los demás que regulan la materia en este Código, pues la acción ejecutiva aludida no se instituyó como el medio idóneo para la ejecución de este tipo de sanciones y multas.

Por el contrario, debe señalar el Despacho que, como lo expresa la misma parte ejecutante, la Defensoría del Pueblo se encuentra a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, bien podría dicha entidad acudir al Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo regulado en el artículo 98 y ss. de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el numeral 2 del artículo 99 que las *“sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”* serán documentos que presten mérito ejecutivo a favor del Estado, siempre que *“en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible”*. Procedimiento que tiene toda la infraestructura legal para tal efecto, como son la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el numeral 8, artículo 10 del Decreto No. 025 del 10 de enero de 2014.

Inclusive debe señalarse que la mencionada multa podrá exigirse en sede jurisdiccional mediante incidente, pero dentro del mismo proceso donde se impuso la misma, atendiendo lo establecido parágrafo único del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

En suma, atendiendo que los proveídos presentados con la demanda, en el asunto bajo estudio, no constituyen títulos ejecutivos para los efectos del proceso ejecutivo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 297 y subsiguientes, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado, dado que no es posible siquiera in admitir la demanda, pues los defectos no son relativos a la misma, sino relativos a la constitución del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo contra el señor **VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLES**, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **LEONOR STELLA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** en los términos y para los efectos del poder visto a folio 5 del expediente principal.

TERCERO: Una vez en **FIRME** la presente providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose que así lo ordene al apoderado de la parte ejecutante, asimismo procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3e6164c44ebfda4c164582999ac282580bfa6a48635798224b7e366089d7b7

Documento generado en 05/08/2020 02:36:32 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00109-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	ORLANDO ACUÑA LEAL Y CLARA ROSA CAICEDO AROCA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la **demand**a que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, fue instaurada por el Representante Legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de los señores **ORLANDO ACUÑA LEAL y CLARA ROSA CAICEDO AROCA**, tramítase por el proceso verbal de que trata el título I del libro tercero del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente **demand**a ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de la referencia.

2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada a los señores **ORLANDO ACUÑA LEAL y CLARA ROSA CAICEDO AROCA**, identificados con las cédulas de ciudadanía 13'470.594 expedida en Cúcuta y 31'915.760 expedida en Cali, respectivamente, respecto del inmueble identificado como casetas N° 191,191 bis, 193, 194, 195, 214, 218, 218 bis, ubicados dentro de las instalaciones de la Central de Transportes E.C., alinderados como aparece en el contrato de arrendamiento obrante a folios 17 a 19 del expediente.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 612 del C.G.P., Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en artículo 295 del C.G.P., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jurídica@terminalcucuta.gov.co.

5.A efectos de notificar personalmente este proveído, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **REQUIÉRASE a la parte demandante**, para que en el **término de cinco (5) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, los **correos electrónicos** donde puedan ser notificados los señores **ORLANDO ACUÑA LEAL y CLARA ROSA CAICEDO AROCA**.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes demandadas, al Ministerio, por el término de **VEINTE (20)**

DÍAS, para contestar la demanda, indicándose que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **los demandados enviarán copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb703b011e026b220ad4eb9ef5837de214c2d23b5cc7c077c806167a44381ba4**
Documento generado en 05/08/2020 02:17:29 p.m.

¹ Ver folio 16 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00127-00
EJECUTANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EJECUTADO:	CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, por medio de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el caso bajo estudio, se pretende se *“libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrativo por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 72 de la Ley 472 de 1998 y en contra de Carlos Julio Socha Hernández. Por las siguientes cantidades de dinero:*

- 1. Por la suma del equivalente de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES de la época, por concepto de multa a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se convierte en la obligación de capital contenida en el fallo dictado el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral de Cúcuta, confirmado mediante providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sesión del veintisiete (27) de mayo de 2016 cobrando ejecutoria el tres (03) de junio del mismo año, en el expediente numerado 54-001-33-33-006-2011-00183 en el mencionado juzgado y 54-001-33-33-006-2011-00183-01 en el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, donde despacha el incidente de desacato por la Acción Popular iniciada por el Actor Popular José Antonio Canelo contra el Municipio de Villa del Rosario.*

Valor Capital: Trece Millones Setecientos Ochenta y nueve mil cien pesos M/Cte (\$13.789.100,00).

- 2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es: Tres (03) de junio de 2016 y hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación a tasa establecida por la ley.*

Valor Intereses hasta la fecha: Once millones trescientos treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$11.339.000,00).

Valor Parcial: Veinticinco millones ciento veintiocho mil cien pesos M/Cte (\$25.128.100,00)” .

Como sustento de las anteriores pretensiones, allega con la demanda providencias proferidas tanto por este Despacho Judicial como por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la se resolvió y confirmó el incidente de desacato tramitado en contra del alcalde del Municipio de Villa del Rosario de la época, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2011-00183-00.

En efecto, mediante providencia del 22 de abril de 2016, este Juzgado Administrativo sancionó *“al señor Carlos Julio Socha Hernández, en su calidad de exalcalde del Municipio de Villa del Rosario, con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, conmutables de diez (10) días de arresto, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por haber incurrido en desacato a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia del 26 de noviembre de 2012, proferida dentro de la acción popular radicado 2011-00183 actor José Antonio Canelo y Otros, conformes a las razones expuesta en la parte motiva”*. Providencia que fue confirmada en integridad, por consulta. por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del 27 de mayo de 2016.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto, lo primero que debe realizar el Despacho antes de realizar un examen sobre los requisitos del título ejecutivo presentado con la demanda, es observar si este Despacho Judicial puede ejecutar los títulos presentados con la demanda.

En materia, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa, los cuales son:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Las anteriores disposiciones, en su alcance y contenido, no cobijan las providencias presentadas con la demanda en el caso bajo estudio, pues no se enmarcan en ninguno de los numerales citados, aunque pudiera pensarse que las mismas se encuentran cobijadas en los numerales 1 y/o 2, lo cierto es que, dichos proveídos, no son ni sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condenó a una entidad pública al pago de alguna suma dineraria, y muchos menos, constituyen alguna decisión proferidas en desarrollo de algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por el contrario, las providencias traídas con la demanda, son proferidos en ejercicio del poder disciplinario del Juez Constitucional con la finalidad de hacer cumplir el fallo destacado y este proceso incidental será consustancial al primero de estos. En palabras de la Honorable Corte Constitucional: *“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control”*.¹

Sobre la finalidad del Incidente de Desacato, en procesos tramitados en sede de acción popular, ha precisado en el H. Consejo de Estado que *“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”*².

¹ Sentencia T-254/2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente:

Es decir, los proveídos traídos con la demanda; sin hacer un estudio de fondo sobre los mismos; si prestan o no mérito y plena prueba contra el presunto ejecutado, no se ajustan a los presupuestos establecidos por el legislador en la Ley 1437 de 2011, artículo 297, para que presten la calidad o se configuren como títulos ejecutivos para poder ser tramitados por conducto del proceso ejecutivo establecido en el apartado prenombrado y los demás que regulan la materia en este Código, pues la acción ejecutiva aludida no se instituyó como el medio idóneo para la ejecución de este tipo de sanciones y multas.

Por el contrario, debe señalar el Despacho que, como lo expresa la misma parte ejecutante, la Defensoría del Pueblo se encuentra a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, bien podría dicha entidad acudir al Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo regulado en el artículo 98 y ss. de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el numeral 2 del artículo 99 que las *“sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”* serán documentos que presten mérito ejecutivo a favor del Estado, siempre que *“en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible”*.

Procedimiento que tiene toda la infraestructura legal para tal efecto, como son la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el numeral 8, artículo 10 del Decreto No. 025 del 10 de enero de 2014.

Inclusive debe señalarse que la mencionada multa podrá exigirse en sede jurisdiccional mediante incidente, pero dentro del mismo proceso donde se impuso la misma, atendiendo lo establecido parágrafo único del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

En suma, atendiendo que los proveídos presentados con la demanda, en el asunto bajo estudio, no constituyen títulos ejecutivos para los efectos del proceso ejecutivo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 297 y subsiguientes, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado, dado que no es posible siquiera inadmitir la demanda, pues los defectos no son relativos a la misma, sino relativos a la constitución del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo contra el señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ,** conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **LEONOR STELLA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** en los términos y para los efectos del poder visto a folio 4 del expediente principal.

TERCERO: Una vez en **FIRME** la presente providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose que así lo ordene al apoderado de la parte ejecutante, asimismo procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4232880781e2378b8b4480b6588401e0a4d8121cab7b980f67af9cb332c992

Documento generado en 05/08/2020 02:37:15 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00131-00
DEMANDANTE:	ESTACIÓN DE SERVICIOS LA GRAN VÍA ORIENTAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la **demanda** que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, promueve la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA GRAN VÍA ORIENTAL**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Villa del Rosario**.

Se hace necesario precisar que atendiendo las pretensiones de la demanda, y a efecto de evitar una indebida acumulación de pretensiones, la misma sólo será admitida respecto de los actos administrativos, para los cuales fue otorgado poder de demandar, esto es, la Resolución 021 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se resuelven las excepciones al mandamiento de pago” y de la Resolución 039 del 08 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se decide el recurso de reposición”.

Lo anterior, por cuanto el mandamiento de pago, no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que el Municipio de Villa del Rosario puede hacer efectivas las deudas a su favor, y según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, se rechazará la pretensión de nulidad de las liquidaciones oficiales concernientes a los periodos de Junio hasta diciembre de 2017 y de enero hasta noviembre de 2018, por cuanto estos actos administrativos, debieron ser objeto de recursos ante la administración y demandados dentro del término previsto para tal efecto, por el artículo 164 numeral d) sin que se tenga dentro de la demanda evidencia de ello.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente **demanda** ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 021 de fecha 15 de marzo de 2019**, por medio de la cual se resuelven excepciones a mandamiento de pago N° 026 del 18 de diciembre de

2018, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario, y obrante a folios 26 a 27 del expediente.

- **Resolución No. 039 de fecha 8 de mayo de 2019**, por medio de la cual se decide recurso de reposición, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Villa del Rosario, obrante a folios 52 a 54 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GRAN VÍA ORIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: y orlandomirandaabogado@gmail.com y samuel.morales@unilibrecucuta.edu.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de TREINTA (30) DÍAS, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DÍAS, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, de manera digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

10. RECHAZAR las pretensiones de la demanda interpuesta en contra del mandamiento de pago Nro. 026 del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso de cobro coactivo expediente N° 29 por ser un acto de trámite conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de la presente providencia.

11. RECHAZAR las pretensiones de la demanda inherentes a la nulidad de las liquidaciones oficiales como sujeto pasivo del impuesto de Alumbrado Público concernientes a los periodos de Junio hasta diciembre de 2017 y enero hasta noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los abogados **NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ** y **SAMUEL DAVID MORALES SANABRIA** como apoderados principal y suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO

¹ Ver folio 20 del expediente.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10e7132d537527b88d620faff0a29b93b8fa662d13e18ac76f351a7f9bbc00**
Documento generado en 05/08/2020 02:18:35 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00217-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	OMAIRA MIRANDA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la **demanda** que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, fue instaurada por el Representante Legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de la señora **OMAIRA MIRANDA SÁNCHEZ**, tramítase por el proceso verbal de que trata el título I del libro tercero del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente **demanda** ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada a la señora **OMAIRA MIRANDA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37'343.848 expedida en el Zulia respecto del inmueble identificado como casetas N° 171, 177B y 178, ubicados dentro de las instalaciones de la Central de Transportes E.C., alinderados como aparece en el contrato de arrendamiento obrante a folios 10 a 12 del expediente.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 612 del C.G.P., Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en artículo 295 del C.G.P., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jurídica@terminalcucuta.gov.co.
5. **A efectos de notificar** personalmente este proveído, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**, **REQUIÉRASE a la parte demandante**, para que en el **término de cinco (5) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, el **correo electrónico** donde pueda ser notificada la señora **OMAIRA MIRANDA SÁNCHEZ**.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándose que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **la parte demandada enviará copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded3726272235a3b66627a260601be034c6be43558ca986c9a93e16c19a3272**
Documento generado en 05/08/2020 02:19:42 p.m.

¹ Ver folio 7 y 8 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00219-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR JAVIER ARDILA LOZADA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INDENORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **NÉSTOR JAVIER ARDILA LOZADA** en contra del **INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INDENORTE**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 010 de fecha 05 de marzo de 2019**, por medio de la cual se declara la insubsistencia a un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, suscrita por el Director del Instituto de Deportes de Norte de Santander, obrante a folios 29 a 30 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **NÉSTOR JAVIER ARDILA LOZADA** en contra del **INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INDENORTE**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jhduranso@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INDENORTE** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER HUMBERTO DURÁN SOLANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ver folios 12 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 de AGOSTO de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c21fec48d36f73c586c5fb18ce4df0bdf0e713e0373097c400b5b71b6b2c5**
Documento generado en 05/08/2020 02:20:45 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00288-00
DEMANDANTE:	NIXON FABIÁN RIVERA CAMACHO Y LUZ VIRGINIA CAMACHO PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por el señor **NIXON FABIÁN RIVERA CAMACHO Y LUZ VIRGINIA CAMACHO PEÑALOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **NIXON FABIÁN RIVERA CAMACHO** y a la señora **LUZ VIRGINIA CAMACHO PEÑALOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: yeyita487@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y

presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ver folios 7 y 8 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea21704772de380a728b5030676de3d656280455c1ca9ec61f60bd019f3d58**
Documento generado en 05/08/2020 02:21:48 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00290-00
DEMANDANTE:	CIRO MIRANDA ROLÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que debe procederse al rechazo de la misma por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende dentro del sub lite, la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **De la Resolución N° RDO. 2018-01298 del 15 de mayo de 2018 “Por medio del cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral – SSSI y se sanciona por inexactitud”,** proferida por el Subdirector de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales (E) en ejercicio de las funciones del Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección Parafiscal, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, la cual sanciona a el señor Ciro Miranda Rolón.
- **De la Resolución N° RDC-2019-00738 del 21 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración”** interpuesto en contra de la Resolución N° RDO. 2018-1298 del 15 de mayo de 2018” proferida por el señor Jorge Mario Campillo Orozco, Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, la cual modifica pero mantiene la sanción al señor Ciro Miranda Rolón.

Conforme se indica en la demanda, en el acápite correspondiente a la caducidad de la acción, se aduce por el apoderado de la parte demandante que en el sub lite, la misma no ha acaecido por cuanto la Resolución N° RDC-2019-00738 del 21 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración”, fue emitida el 21 de mayo de 2019, pero fue recibido el correo el día **miércoles 22 de mayo de 2019**, y que **“los términos para el administrado comienzan a correr transcurrido cinco (05) días a partir de la fecha en que sea recibido efectivamente el correo, esto quiere decir que al no estar expresamente señalados los días como calendario, estos se entienden como hábiles, quedando como último día el**

sábado 28 de septiembre de 2019, y ya que este es un día no laborable se traslada al día siguiente hábil, siendo este el lunes 30 de septiembre de 2019”.

Adicionalmente que por tratarse de un recaudo parafiscal el presente proceso ha de regirse por lo señalado en el Estatuto Tributario, en cuanto a sus términos y sus efectos de la notificación por vía correo electrónico, el cual en su respectivo artículo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 93 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo [565](#) del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos [563](#) y [565](#) del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico. (negrillas propias)

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos [565](#) y [568](#) del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos [565](#) y [568](#) del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el

término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).* (Subrayas fuera del texto original)

Para el despacho a diferencia de lo considerado por el apoderado de la parte demandante, si bien el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, a la fecha, modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, en su inciso tercero, dispone literalmente que **“los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico”**, es muy clara en su texto literal y por ende se resalta en negrilla propia, que éste término de cinco (5) días para responder o impugnar a partir de la entrega del correo electrónico, aplican pero en **SEDE ADMINISTRATIVA**, más no jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, **siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo**, según sea el caso.

En el sub lite, se pretende la nulidad de los actos administrativos referidos e individualizados en precedencia, siendo **notificada** la Resolución **Nº RDC-2019-00738 del 21 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración” por correo electrónico el día 22 de mayo de 2019¹**, como bien lo refiere la parte demandante. Es decir que en términos del artículo 164 literal d) numeral 2, contaba el demandante con el término de cuatro (4) meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, es decir, hasta el día **23 de septiembre de 2019**, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la demanda fue presentada el día **30 de septiembre de 2019**, como se hace constar a folio 12 del expediente, es decir, vencido el término de los cuatro (04) meses previstos por el artículo 164 del CPACA, para tal efecto, razón por la cual se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, sobre el tema de la caducidad ha precisado el H. Consejo de Estado²:

“Una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, los términos de caducidad se fijaron por razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y

¹ Ver folio 46

² SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00249-01(19868) Actor: ENRIQUE ALIRIO CORREA ARÉVALO Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente”.

En razón de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **caducidad del medio de control**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

³ Ver folio 20 del expediente.

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92844f8dc18b34eb2e628a6c4636e91754f2adef7f2b634cc2fae393c19879ab**
Documento generado en 05/08/2020 02:22:55 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00315-00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. SSPD - 20188000094685 del 16 – 07- 2018**, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, proferida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y obrante a folios 61 a 63 del expediente.
 - **Resolución Nº SSPD – 20198000022975 del 07-07-2019**, por la cual se decide un recurso de reposición, proferida por la Directora Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionesjudiciales@cens.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda** y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATALINA PÉREZ CHAUSTRE**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ver folios 78 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b29a0d52f03f7e99a0cddb8d28de0577012182096fdf67daa106b2c87b647b**
Documento generado en 05/08/2020 02:23:39 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00316-00
DEMANDANTE:	YONI ALEJANDRO PALENCIA BORJA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, por lo que se ordenará su corrección en el siguiente aspecto:

❖ Conforme con lo establecido por el artículo 84 del Código General del Proceso a la demanda debe acompañarse:

1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

En el sub lite se echa de menos el poder otorgado por la señora ZORAIDE ARIAS HIGUITA, quien dice actuar como compañera permanente de la víctima directa.

En razón de lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, a objeto que se allegue el poder referido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **YONI ALEJANDRO PALENCIA BORJA Y OTROS** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE** un **término de diez (10) días**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda, respecto de la señora **ZORAIDE ARIAS HIGUITA**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b71ea8b51c05798f63d2fc5113c4f88b95d29245555288e21c00c8c626b13**
Documento generado en 05/08/2020 02:24:28 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00351-00
DEMANDANTE:	BERENICE VEGA ANZOLA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora **BERENICE VEGA ANZOLA Y OTROS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **BERENICE VEGA ANZOLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEONARDO CHIVITA VEGA, MÓNICA AGUILAR VEGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA VALERIA GÉLVEZ AGUILAR**, los señores **FIDEL VEGA VANEGAS y ROSA ELENA ANZOLA DE VEGA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: eden_yamith@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo

en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, en medio digital **copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor ANDRÉS FELIPE VEGA ANZOLA**, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio Público

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

¹ Ver folios 14 a 17 del expediente.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720970a4f78523c9df5f24e483a9cd81621cd920bc027e06bfcda7b51fe37a18**
Documento generado en 05/08/2020 02:25:12 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00360-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDGARDO HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **OSCAR EDGARDO HERNÁNDEZ CARRILLO** en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio radicado número 2019-200-004648-2 del 23 de agosto de 2019**, por medio del cual se da respuesta en sentido negativo a reclamación administrativa, efectuada por el señor **OSCAR EDGARDO HERNÁNDEZ CARRILLO** por intermedio de apoderado judicial, y suscrito por el Jefe de oficina de Administración Laboral de la E.S.E. Imsalud, obrante a folios 17-22 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **OSCAR EDGARDO HERNÁNDEZ CARRILLO** en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: vladimirsv@hotmail.com , para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. IMSALUD**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ VLADIMIR SILVA VERGEL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 10 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ___

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 de AGOSTO de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01a84d92774e9a2cd591fb2413878415d668e3e10ac8f831caec5962599268c**
Documento generado en 05/08/2020 02:26:07 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00367-00
DEMANDANTE:	HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Acto ficto o presunto, mediante el cual la entidad demandada no dio respuesta a reclamación administrativa efectuada por la apoderada del demandante el día 06 de abril de 2018 ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, inherente a reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional **HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO**, obrante a folio 11 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alejandrasierra15@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folio 8 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ___

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe146e606def260d31e680878ad6b4aac08894624299b1602f01f4e93f4c72e**
Documento generado en 05/08/2020 02:27:06 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00370-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	ELIZABETH VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la **demanda** que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, fue instaurada por el Representante Legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de la señora **ELIZABETH VILLAMIZAR**, tramítese por el proceso verbal de que trata el título I del libro tercero del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente **demanda** ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada a la señora ELIZABETH VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 37'548.066 expedida en Cúcuta respecto del inmueble identificado como caseta N° 174, ubicado dentro de las instalaciones de la Central de Transportes E.C., alinderados como aparece en el contrato de arrendamiento obrante a folios 11 a 15 del expediente.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 612 del C.G.P., Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en artículo 295 del C.G.P., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jurídica@terminalcucuta.gov.co.
5. **A efectos de notificar** personalmente este proveído, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**, **REQUIÉRASE a la parte demandante**, para que en el **término de cinco (5) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, el **correo electrónico** donde pueda ser notificada la señora **ELIZABETH VILLAMIZAR**.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándose que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **la parte demandada enviará copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30421f558704c7f938cf2f3cb8907cdb51963df32542f8992f2131d349a4fbdb
Documento generado en 05/08/2020 02:27:58 p.m.

¹ Ver folio 7 y 8 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00387-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	DAYANA QUINTERO MAZO Y EDELMIRA ALBA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la **demanda** que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, fue instaurada por el Representante Legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de las señoras **EDELMIRA ALBA RODRIGUEZ** y **DAYANA QUINTERO MAZO** y tramítense por el proceso verbal de que trata el título I del libro tercero del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente **demanda** ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de la referencia.

2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada a la señoras, **EDELMIRA ALBA RODRIGUEZ** y **DAYANA QUINTERO MAZO** identificadas con la cédula de ciudadanía 37'235.772 expedida en Cúcuta y cédula de ciudadanía 1'090.470.921 de Cúcuta, respecto del inmueble identificado como el local BODEGA 02 BIS, ubicado dentro de las instalaciones de la Central de Transportes E.C., alinderados como aparece en el contrato de arrendamiento obrante a folios 15 A 19 del expediente.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 612 del C.G.P., Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en artículo 295 del C.G.P., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jurídica@terminalcucuta.gov.co.

5.A efectos de notificar personalmente este proveído, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**, **REQUIÉRASE a la parte demandante**, para que en el **término de cinco (5) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, el **correo electrónico** donde pueda ser notificada las señoras **EDELMIRA ALBA RODRIGUEZ** y **DAYANA QUINTERO MAZO**.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE**

(20) DÍAS, para contestar la demanda, indicándose que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **la parte demandada enviará copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7d11892f2c9b0e4ea3802bb99371b0abf9fcd28c458f8f1fe1c15e05b5d10f0
Documento generado en 05/08/2020 02:31:32 p.m.

¹ Ver folio 13 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00041-00
DEMANDANTE:	FABIO ALEX ORTEGA ACERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA – ZAID GERARDO MURILLO RIVERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas y surtido el trámite de la disposición mencionada, a resolver las siguientes excepciones:

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS.

➤ **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El Municipio de El Zulia a través de su apoderado, propone el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fundamenta, en que el acto administrativo demandado fue expedido por el Concejo Municipal, órgano que tiene la competencia exclusiva sobre la materia a efectos de elegir el personero municipal.

Asimismo, indica que las pretensiones se sustentan *“en la aparente inaplicación de los principios rectores del concurso de méritos por parte del concejo municipal, empero, jamás se hace atribución o señalamiento frente al municipio de El Zulia en este sentido. No existe relación sustancial entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, pues la persona jurídica legalmente obligada a responder por la aplicación de los principios que rigen el concurso de méritos para la elección de personero es el concejo municipal, según sus facultades Constitucionales y legales”*.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente:

Respecto al medio exceptivo propuesto, si bien le asiste razón al apoderado del Municipio de El Zulia, al advertir que todo lo relativo al concurso y elección del personero municipal es competencia propia de los concejos municipales, como se establece expresamente en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de

2012, también debe advertirse que no existe disposición legal alguna que permita a este órgano municipal actuar de manera autónoma a nivel judicial del municipio al que pertenece, ello porque aunque cuente con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio, en este caso, del Municipio de El Zulia.

En otras palabras, es claro que el concejo municipal no depende del gobierno municipal o alcaldía, pero sus funciones van dirigidas y se ejercen exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un concejo municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial al que se encuentra orgánicamente vinculado.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente¹:

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley sí le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él”

Por todo lo expuesto, considera el Despacho que no es posible declarar prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por puesta por el Municipio de El Zulia, conforme a los razonamientos expuestos y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

➤ **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.**

El señor **Zaid Gerardo Murillo Rivera**, en su condición de personero electo del Municipio de El Zulia, por intermedio de apoderado judicial, propone la excepción de inepta demanda, por considerar que la demanda adolece de manifestación expresa

¹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié.

relativa a las “normas vulneradas” o a “las causales de nulidad de elección sin exponer las causales de violación, colocando al demandante (sic) en una situación de indefensión”, señala que “realizando un análisis de los presuntos hechos y omisiones presentados en la demanda podemos observar que los mismos se refieren a actuaciones y actos preparatorios y no al acta definitivo en el cual queda plasmada la decisión del cuerpo colegiado y lo es por cuanto tanto la actuación administrativa desplegada para la expedición del acto administrativo así como el mismo acto no cumple con todos los requisitos para su existencia y validez como anteriormente se esgrimió, por tanto nos encontramos frente a un escrito de supuestos y apreciaciones subjetivas completamente alejadas de la realidad fáctica y material de los hechos, el acto administrativo en cuestión no goza de ningún vicio en su expedición ni del acto mismo”.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente:

Respecto a este medio exceptivo, el Honorable Consejo de Estado, ha advertido que sólo procede, cuando se esgrimen argumentos como los expuestos por el demandado, cuando se presenta la situaciones extremas de carencia absoluta de invocación normativa o argumentaciones, lo que podría derivar en la consecuente declaración de este medio exceptivo, sin embargo, el caso bajo estudio no lo es, por cuanto sólo basta una lectura integral de la demanda para observar suficiencia de argumentaciones dirigidas a solicitar la nulidad del acto administrativo demandado, inclusive, se observa que en el acápite “concepto de la violación” eleva diversos cargos contra el acto objeto de estudio, donde enuncia los artículos y el sustento jurídico de su pretensión de nulidad electoral.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia precisó lo siguiente²:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona. (...). Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 7 de marzo de 2019, en el proceso con radicado: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

sujeto procesal que subsane la demanda. (...). Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio”

Por último, respecto a lo señalado en este medio exceptivo relativo a que el demandante señala y propone diversos cargos contra otros actos administrativos diferentes al demandado u objeto de estudio, debe señalar el Despacho que dicha circunstancia se presenta atendiendo primero una disposición realizada por esta misma judicatura en auto inadmisorio de la demanda, dado que como lo ha señalado la doctrina especializada, el único acto administrativo que debe ser objeto de estudio, en el medio de control de nulidad electoral, es el acto administrativo de elección. Así las cosas, procede el Despacho a negar este medio exceptivo.

Finalmente en cuanto a la excepción que denomina falta de equivalencia funcional por considerar que para hacer una verdadera copia hay que realizar dos operaciones que corresponden a la copia espejo y la imagen forense, que en el presente caso brillan por su ausencia, no se pronunciara el despacho atendiendo que no se expresan las razones y hechos en que la misma se fundamenta.

Por su parte, los Concejales del Municipio de El Zulia, Félix Ramiro Cárdenas Arteaga, Walter Rolando Barrera Olivares, Marlon Oswaldo Flórez, Joan Sebastián Ortega Pradilla, Jesús Elías Rincón Ibarra y Germán Felipe Pedroza Guevara, por intermedio de apoderada judicial, proponen excepciones de mérito de falta de soporte jurídico sustancial para demandar la nulidad electoral y la de ausencia de dolo o culpa, que por su naturaleza, se resolverán en el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el **MUNICIPIO DE EL ZULIA.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por **ZOID GERARDO MURILLO RIVERA.**

TERCERO: En firme, ingrese al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 05 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6aa5df20f006106a8efdce7859073f9613daa2755210cb2344820c08f4eaf3**
Documento generado en 05/08/2020 02:28:49 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00141-00
DEMANDANTE:	XIOMARA RANGEL DE CASTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo ni siquiera contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada como se demuestra en la foliatura del expediente. Así las cosas, se procederá sólo a incorporar las pruebas allegadas tanto con la demanda, dándoles el valor que por Ley les corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c06275970265feb9ffef3e36c1b3b3821b3c7acf571c0ab67bf4c00690196c

Documento generado en 05/08/2020 02:33:42 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00146-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA PATRICIA PEREZ MONSALVE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 ibídem, instaurada por **YAJAIRA PATRICIA PEREZ MONSALVE** en contra del **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad.
2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado el siguiente:
 - ❖ La **RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020**, expedida por la Mesa Directiva Ad-hoc del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, acto mediante el cual "i) se revocó el Convenio No 001 del 28 de octubre de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de personero (a) municipal, celebrado entre el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ii) se revocó el acuerdo No 008 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se deroga el acuerdo municipal 007 del 31 de agosto de 2019 y modifican el parágrafo primero del artículo primero del acuerdo 017 del 30 de noviembre de 2015, y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Salazar de las Palmas, iii) se revocó la resolución 182 del 14 de noviembre de 2019 se convocó (sic) y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de elección de personero (a) 2020-2024, en el municipio de Salazar de las Palmas N de S.(sic), iv) se revocó el proceso de elección de personero 2020-2024".
3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a **YAJAIRA PATRICIA PEREZ MONSALVE** y como parte demandada el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: abogarpjuridica@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, al MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS y al Ministerio Público.
8. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
10. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **la entidad demandada, deberá enviar copia digital de la contestación de la demanda** y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.
11. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de este Despacho Judicial establecido en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.com Corporación.
12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **RICHARD ALEXIS PARADA JAUREGUI**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88d7520c36891bc89e538103e7b2b386af3bd69bbf54b797ed0b9776d45fccb

Documento generado en 05/08/2020 02:38:08 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00146-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA PATRICIA PEREZ MONSALVE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, así:

El apoderado de la parte demandante, solicita lo siguiente de manera expresa:

“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

i) Requiero respetuosamente, que se declare la suspensión provisional de la Resolución número 013 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva Ad-hoc del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, acto mediante el cual “i) se revocó el Convenio No 001 del 28 de octubre de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de personero (a) municipal, celebrado entre el Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ii) se revocó el Acuerdo No 008 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se deroga el Acuerdo municipal 007 del 31 de agosto de 2019 y modifican el párrafo primero del artículo primero del Acuerdo 017 del 30 de noviembre de 2015, y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Salazar de las Palmas, iii) se revocó la Resolución 182 del 14 de noviembre de 2019 se convocó (sic) y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de elección de personero (a) 2020-2024, en el Municipio de Salazar de las Palmas N de S.(sic), iv) se revocó el proceso de elección de personero 2020-2024 (sic)”, por violar y desconocer los mandatos constitucionales previstos en los artículos 2, 4, 29, 83, 313 y por violar el contenido de las Leyes 1437 de 2011, 136 de 1994, 1551 de 2012 y del decreto único reglamenta 1083 de 2015.

Solicito la suspensión provisional como medida cautelar de urgencia para evitar sus efectos contrarios a la Constitución y abiertamente ilegales, con fundamento en los hechos y pruebas allegadas en este escrito que corroboran las violaciones al ordenamiento jurídico causadas por la resolución 013 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva Ad-hoc del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas”.

Para resolver, se considera necesario por el Despacho invocar lo establecido por el legislador sobre las medidas cautelares de urgencia en el Código de Procedimiento Administrativo y lo de Contencioso Administrativo, estatuto procesal que en su artículo 234 dispone lo siguiente:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Sobre las medidas cautelares de urgencia, se ha dicho por el Honorable Consejo de Estado que la connotación de urgencia no implica que las medidas cautelares solicitadas no deban cumplir con los requisitos esenciales de las mismas establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹.

Es decir, en el “ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre estas, sin embargo, por excepción, la ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: i).- se cumplan los requisitos para su adopción y ii).- se evidencie su urgencia; en estos casos se está frente a las denominadas medidas cautelares de urgencia”².

En el caso en concreto, el Despacho no observa argumento alguno o prueba siquiera sumaria que justifique la urgencia que se alega, pues las razones que plantea el demandante en su escrito están directamente encaminadas a demostrar el cargo de nulidad que se endilga sobre al acto acusado. Luego, no se justifica de manera suficiente y debidamente la urgencia de la medida cautelar, como lo exige la Ley procesal, para no dar siquiera la oportunidad a la parte demandada de pronunciarse sobre la misma, es decir, pasando por alto el mandato de traslado establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, al no sustentar en debida forma como tampoco aportar al proceso ningún medio de convicción que permita establecer o evidenciar la urgencia de la medida o la imposibilidad temporal para cumplir el trámite ordinario de las medidas cautelares, procede el Despacho a negar la solicitud de medida cautelar de urgencia deprecada y por el contrario se ordenará que, por la secretaría del Juzgado, se corra traslado de la misma a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, que corresponderá al alcalde o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN “A”- Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, radicado número: 25000-23-41-000-2017-00885-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea24567aed86f489b9a5a80d97fc55892b7e73355ea2f0d4a706acd2d0238703

Documento generado en 05/08/2020 02:39:04 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00150-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. Y AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.
2. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. Y A AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**
3. **COMUNÍQUESE** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
5. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, en los términos del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.
6. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial **Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.** y a **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.** a efectos de que procedan a informarle a los miembros de la comunidad del **ASENTAMIENTO HUMANO LA FE** de la ciudad de Cúcuta, la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de diez (10) días en un lugar visible de la sede de la anterior entidad, del cual se allegará constancia de fijación y desfijación del edicto, para tal efecto, se ordena que por Secretaría se expidan copias de la demanda, anexos de la misma, y de la presente providencia.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el inciso final de la norma ibídem notifíquesele el presente Auto al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

8. **OFÍCIESE** a los demás Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta con el fin de que informen si en ellos se adelantan medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos por los mismos asuntos que el actualmente debatido.
9. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.
10. Reconózcase personería al abogado **RAFAEL CHARRY ABRIL**, como apoderado de la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 6 DE AGOSTO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d58ab6367967e234e302b79f7243f90b6a38eec64f7d0ed601c414e7470a338
Documento generado en 05/08/2020 02:39:54 p.m.